



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 0 4 / 2 0 2 2

(Pleno)

San Cristóbal de La Laguna, a 22 de diciembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se regulan las gratificaciones e indemnizaciones a percibir por las personas miembros de la Administración Electoral de Canarias y el personal a su servicio, las juezas y jueces de primera instancia o de paz, las personas representantes de la Administración en las mesas electorales, así como el personal del Gobierno de Canarias, con motivo de las elecciones al Parlamento de Canarias (EXP. 491/2022 PD)*.*

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud del Dictamen.

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, al amparo del art. 11.1.B.b) en relación con el art. 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), solicita dictamen preceptivo sobre el Proyecto de Decreto por el que se regulan las gratificaciones e indemnizaciones a percibir por las personas miembros de la Administración Electoral de Canarias y el personal a su servicio, las juezas y jueces de primera instancia o de paz, las personas representantes de la Administración en las mesas electorales, así como el personal del Gobierno de Canarias, con motivo de las elecciones al Parlamento de Canarias.

2. La preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo y la legitimación del Presidente del Gobierno para solicitarlo resultan de los arts. 11.1.B.b) y 12.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), al encontrarnos en presencia de un proyecto de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea.

* Ponente: Sr. Matos Mascareño.

Acompaña a la solicitud de dictamen el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud del mismo respecto del Proyecto de Decreto que el Gobierno tomó en consideración en sesión celebrada el 24 de noviembre de 2022 (art. 50.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

Se solicita el dictamen por el procedimiento ordinario, por lo que el plazo de emisión vence el próximo día 19 de enero de 2023.

II

Sobre la tramitación del Proyecto de Decreto.

1. En el procedimiento de elaboración del PD que se dictamina se ha dado cumplimiento a la tramitación prevista en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, del Presidente, de 11 de marzo, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.

Así, en el expediente remitido a este Consejo, además del texto del Proyecto y de la certificación del Acuerdo gubernativo de toma en consideración antes citado, consta la emisión y realización de los siguientes informes y trámites preceptivos:

- Informe de iniciativa reglamentaria, de 10 de octubre de 2022 (Normas Octava, apartado 1, y Novena, del Decreto 15/2016, de 11 de marzo), en el que consta:

1. Justificación de la iniciativa.
2. Análisis de la iniciativa.
3. Memoria económica.

4. Impacto por razón de género, sobre la identidad y expresión de género y de la diversidad sexual, de conformidad con el art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre mujeres y hombres, así como, en las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, y su guía metodológica, aprobadas respectivamente por Acuerdos del Gobierno de Canarias de 26 de junio y 10 de julio de 2017, así como en la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

5. Impacto empresarial, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

6. Impactos normativos sectoriales, a saber:

- Informe del impacto sobre la infancia y la adolescencia, previsto en el art. 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

- Impacto en la familia, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Informe del impacto por razón del cambio climático, de conformidad con el apartado tercero, letra h), del art. 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, de aplicación supletoria en virtud de la disposición final primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en relación con el art. 44 de esta última.

Anexo I. Cálculo detallado de las previsiones de gasto de este decreto.

Anexo II. Cuestionario económico.

- Informe complementario al informe de iniciativa reglamentaria, de 18 de octubre de 2022, con motivo de la publicación del Real Decreto-Ley 18/2022, de 18 de octubre.

- Reparto a todos los departamentos para su conocimiento y, en su caso, formulación de observaciones (norma Tercera, apartado 1, e) del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura).

- Informe de la unidad de igualdad de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de 25 de octubre de 2022 (directriz sexta de las Directrices para la elaboración del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno de Canarias, aprobadas por Acuerdo de Gobierno de fecha 26 de junio de 2017).

- Informe de la Oficina Presupuestaria de la ~~Consejería~~ de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de 27 de octubre de 2022 [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las oficinas presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias].

- Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, de 12 de noviembre de 2022 [art. 24.2 a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio].

- Informe de valoración de las observaciones efectuadas por los distintos departamentos, de 8 de noviembre de 2022.

- Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos [art. 20.f) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico, aprobado por Decreto 19/1992, de 7 de febrero], de fecha 16 de noviembre de 2022.

- Oficio de remisión, de 21 de noviembre de 2022, del proyecto de Decreto y documentación complementaria al Instituto Canario de Igualdad, de conformidad con la directriz séptima del citado Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017.

- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, de 21 de noviembre de 2022 [art. 15.5.a) del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias].

- Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno emitido en sesión celebrada el día 22 de noviembre de 2022.

2. Conforme a lo previsto en el art. 9.a) del Reglamento orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad, aprobado por Decreto 14/2021, de 18 de marzo, corresponde a la persona titular del departamento la propuesta al Gobierno de los acuerdos que procedan respecto a las elecciones al Parlamento de Canarias en los términos especificados en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y en la legislación electoral de Canarias y normas de desarrollo.

III

Objeto, justificación y estructura del PD.

1. El Proyecto de Decreto tiene por objeto, como se recoge en su art. 1, *“regular las gratificaciones e indemnizaciones a percibir por las personas miembros de la Administración Electoral de Canarias y el personal a su servicio, las juezas y jueces de primera instancia o de paz, las personas representantes de la*

Administración en las mesas electorales, así como el personal del Gobierno de Canarias, con motivo de las elecciones al Parlamento de Canarias”.

Tal y como se describe en su Preámbulo, su cometido se realiza tanto en cumplimiento de las previsiones de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, que en sus arts. 13 y 22 señala que, en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las obligaciones referidas con respecto a los miembros y personal al servicio de las Juntas Electorales Autonómicas, Provinciales y de Zona y, subsidiariamente, de las Audiencias Provinciales y a los órganos judiciales de ámbito territorial inferior serán competencia del Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma, como de la legislación autonómica.

En efecto, tras la reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, el art. 39.2 y la Disposición transitoria primera establecieron las bases del nuevo régimen electoral canario, confirmando, en el art. 56, a la persona titular de la Presidencia de Canarias la facultad de disolver anticipadamente el Parlamento de Canarias, aunque ya existía en el anterior Estatuto (art. 17.2) un supuesto de disolución automática para el caso de que no se pudiera investir a la persona titular de la Presidencia tras dos meses desde la primera votación, en cuyo caso el Parlamento quedaría automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para el mismo, durando, en todo caso, el mandato del nuevo Parlamento hasta la fecha en que debiera concluir el del primero.

Atendiendo al mandato que el legislador estatuyente, la Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, incorpora todas las previsiones estatutarias del régimen electoral, estableciendo, en lo relativo a la administración electoral, en su art. 12, que el Gobierno de Canarias fijará las compensaciones económicas que correspondan a quienes sean miembros de las juntas electorales de Canarias, provinciales y de zona, como consecuencia de su intervención en el procedimiento de elecciones al Parlamento de Canarias, permitiendo compatibilizarlas con la de sus haberes, realizándose su control financiero con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Igualmente, el PD contempla las compensaciones económicas que debe percibir el personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de otras Administraciones Públicas, por su intervención en el proceso electoral al Parlamento de Canarias.

Según continúa dicho Preámbulo, es necesaria una nueva regulación, no solo porque incorpora las compensaciones económicas que deba percibir también el personal de las Administraciones Públicas que intervienen en el proceso electoral, sino asimismo porque la normativa vigente, contenida en el Decreto 86/2015, de 14 de mayo, pese a tener vocación de permanencia, tampoco recoge la posibilidad de un proceso electoral sin concurrencia con otras convocatorias electorales ni cómo deberían actualizarse las cuantías previstas en la misma.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el Preámbulo, en la elaboración de la norma se han tenido en cuenta las recomendaciones del Tribunal de Cuentas en su Informe de 19 de diciembre de 2019, de fiscalización de los gastos del Ministerio del Interior en la gestión y desarrollo de procesos electorales 2015-2017, sobre la necesidad de profundizar en el reparto de cargas y costes entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en los casos de concurrencia de los procesos electorales.

Finalmente, el PD se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el art. 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, responde a los principios de necesidad, eficacia y eficiencia en tanto cumple el mandato establecido en el art. 11.3 de la citada Ley 1/2022; a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia al limitarse a regular las gratificaciones e indemnizaciones anteriormente citadas de forma coherente con el resto del ordenamiento jurídico, creando un marco normativo estable, integrado y claro. Teniendo en cuenta el objeto de la norma, con su aprobación no se limitan derechos o imponen obligaciones a la ciudadanía ni se introducen nuevas cargas administrativas.

2. El proyecto de Decreto se estructura en una parte expositiva (denominada Preámbulo), una parte dispositiva compuesta de 14 artículos, repartidos en cuatro capítulos, y una parte final que consta de dos disposiciones adicionales, una derogatoria y tres finales.

El Capítulo Preliminar, «Objeto y ámbito de aplicación», de un solo artículo, establece el objeto del decreto, que es el de regular las gratificaciones e indemnizaciones a percibir por los miembros de la Administración Electoral de Canarias y el personal a su servicio, los jueces de primera instancia o de paz, los representantes de la administración en las mesas electorales, así como el personal colaborador de las distintas administraciones, y circunscribe su ámbito a las elecciones al Parlamento de Canarias, tanto si se producen en concurrencia con otro proceso electoral del Estado como si no se da esta circunstancia.

El Capítulo I, «Gratificaciones e indemnizaciones de los miembros de la Junta Electoral de Canarias», también de un solo artículo, regula y actualiza las gratificaciones que se abonarán a los miembros de la Junta Electoral de Canarias, trasladando la proporción calculada en el año 2015 por mesa electoral efectivamente constituida en ese proceso electoral, añadiéndoles un complemento del 25% por la doble urna del sistema electoral canario para el presidente de la Junta Electoral de Canarias, con la cifra actualizada al ejercicio presupuestario 2022. Para el resto de los miembros de la Junta Electoral de Canarias se calculan los importes en porcentajes decreciente en 10 puntos, según su categoría en la Junta.

Además, se remiten sus indemnizaciones por razón del servicio a lo dispuesto en el Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio, encuadrándolo en el grupo 1 del anexo I del citado Reglamento.

El Capítulo II, «Gratificaciones e indemnizaciones en elecciones sin concurrencia con otros procesos electorales» (arts. 3 a 8) recoge las gratificaciones y compensaciones económicas a percibir por el resto de la administración electoral, y su personal colaborador, que interviene en el proceso electoral en las elecciones al Parlamento de Canarias sin concurrencia con otra convocatoria electoral. Para ello se ha tomado como referencia las gratificaciones percibidas con motivo de unas elecciones al Congreso y al Senado, por ser las únicas en derecho comparado de doble urna, y para el supuesto de provincias con más de mil mesas electorales, actualizando sus importes al ejercicio presupuestario 2022 en aplicación del art. 6.10 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

Así mismo, las indemnizaciones por razón del servicio estarán a lo dispuesto en el Decreto 251/1997, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio, encuadrándolo en el grupo 2 del anexo I del citado Reglamento.

El Capítulo III, «Gratificaciones e indemnizaciones en elecciones en concurrencia con otros procesos electorales» (arts. 9 a 13), recoge, en línea con lo establecido en el decreto anterior, el caso de estos procesos electorales.

Por último, el Capítulo IV, «Gratificaciones e indemnizaciones del personal colaborador del Gobierno de Canarias», que contiene solamente el art. 14, con el mismo título.

En relación con su parte final, las disposiciones adicionales complementan la regulación necesaria para la aplicación de PD. La Disposición adicional primera en materia de seguridad social; y la segunda, regulando la actualización de los importes que se establecen en el propio PD.

La Disposición derogatoria única deroga el Decreto 86/2015, de 14 de mayo, por el que se regulan las compensaciones económicas a percibir por los miembros de las Juntas Electorales y el personal que interviene en el proceso electoral en las elecciones al Parlamento de Canarias y demás disposiciones de igual o inferior rango que contravengan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Las disposiciones finales primera y segunda están referidas a la habilitación de desarrollo, que faculta al titular de la Consejería competente en la materia para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y aplicación, y a la habilitación a la persona titular de la Dirección General competente en materia de procesos electorales, para dictar actos e instrucciones precisas para el cumplimiento de las facultades atribuidas por el Decreto.

Y, por último, la Disposición final tercera establece que la norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

IV

Competencia y rango de la norma.

1. El Preámbulo del PD recoge los preceptos en los que se fundamenta la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para regular la materia objeto del PD. Expresamente se citan el art. 39.2 y la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias; los arts. 13. 1 y 2, y 22. 1 y 2 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General; y los arts. 11.3 y 12. 1 de la Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias. Dice el Preámbulo:

«La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en su artículo 13.1, prevé que las Cortes Generales pongan a disposición de la Junta Electoral Central los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de sus funciones. El apartado 2 del citado artículo indica que la misma obligación compete al Gobierno y a los Ayuntamientos, en relación con las Juntas Electorales Provinciales y de Zona y, subsidiariamente, a las Audiencias Provinciales y a los órganos judiciales de ámbito territorial inferior. Además, señala que, en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las referidas obligaciones

serán también competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma. Asimismo, el artículo 22.1 de la referida Ley Orgánica prevé que las Cortes Generales fijen las dietas y gratificaciones correspondientes a los miembros de la Junta Electoral Central y al personal puesto a su servicio. El apartado 2 del mismo artículo indica que las dietas y las gratificaciones correspondientes a los miembros de las restantes Juntas Electorales y personal a su servicio se fijan por el Gobierno. En este sentido, en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las indicadas compensaciones se fijan por el Consejo de Gobierno correspondiente, tanto en relación con la Junta Electoral de Comunidad Autónoma como a las de ámbito inferior.

La Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 39.2 y en la disposición transitoria primera, estableció las bases del nuevo régimen electoral canario, confirmando, en el artículo 56, a la persona titular de la Presidencia de Canarias la facultad de disolver anticipadamente el Parlamento de Canarias.

Atendiendo al mandato que el legislador estatuyente impuso en la referida disposición transitoria primera al Parlamento de Canarias, se aprueba la Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, que incorpora todas las previsiones estatutarias del régimen electoral, estableciendo, en lo relativo a la administración electoral, en su artículo 12.1, que el Gobierno de Canarias fijará las compensaciones económicas que correspondan a quienes sean miembros de las juntas electorales de Canarias, provinciales y de zona, como consecuencia de su intervención en el procedimiento de elecciones al Parlamento de Canarias.

Igualmente, se hace necesario contemplar las compensaciones económicas que deba percibir el personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de otras Administraciones Públicas, por su intervención en el proceso electoral».

2. Sobre la competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia electoral ya se pronunció este Consejo Consultivo, de forma amplia, en su Dictamen 52/2022, de 8 de febrero, en relación a la Proposición de Ley origen de la Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias. Dice dicho Dictamen:

«El sistema electoral ha sido ya objeto de diversos Dictámenes de este Consejo Consultivo (Dictámenes 2/1987, 3/1989, 6/1991, 65/1994, 69/2001, 39/2002, 66/2003, 111/2005, 68/2006, 104/2007, 199/2007 y 540/2018). Todos, excepto el último, vigente el

Estatuto anterior que, como se sabe, ha sido modificado por el actual, y a ellos nos remitimos, con carácter general.

Interesa, en cualquier caso, recordar cuál es el marco competencial, como ya se ha indicado desde el Dictamen 2/1987, de 17 de febrero (citado en posteriores):

«La competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias para ordenar, mediante Ley del Parlamento, materia de carácter electoral, ha de deducirse, a falta de norma habilitante expresa -como, por el contrario ocurre para el Estado en el art. 81.1, CE, o para otras Comunidades Autónomas en determinadas disposiciones de sus Estatutos-, de la conexión entre los arts. 148.1ª de la Constitución (CE) y 29.1 (actual 30.1) del Estatuto -sin parangón en el Estatuto vigente-, por un lado, y el art. 23 CE, por el otro, adaptado el precepto contenido en éste al ámbito autonómico.

Sin embargo, no puede negarse que, sobre la base de la competencia autonómica arriba explicada, el Parlamento canario podría proceder, al objeto de ordenar eficazmente y con plena seguridad jurídica las elecciones de Diputados regionales, a la adaptación normativa de la legislación estatal a las particulares circunstancias de la Comunidad Autónoma. Y ello, naturalmente, sin perjuicio de que, a la vista de los preceptos estatutarios señalados, la Comunidad Autónoma debe ceñirse a este condicionamiento, de manera que su Ley electoral, necesariamente de carácter adaptativo, ha de respetar una doble limitación impuesta por el Ordenamiento jurídico al legislador autónomo.

Así, por una parte, dicho legislador está limitado por la ley del Estado, siendo forzosamente aplicables o no modificables por la normativa autonómica determinados preceptos de la LOREG (cfr. disposición adicional primera de ésta en relación con su art. 1), mientras que, por otra, lo está por el Estatuto, cuyas disposiciones, particularmente la mencionada transitoria primera, conducen a la aplicabilidad de otras normas de la Ley Orgánica que, de otro modo, sólo tendrían carácter supletorio».

Dicho en otros términos, el Estado, de acuerdo con los arts. 23 (derecho de sufragio), 81 (desarrollo de los derechos fundamentales y el régimen electoral general) y, sobre todo, 149.1.1.º CE, es competente para regular, siendo aplicable a las elecciones autonómicas, lo relativo a la regulación de las condiciones básicas para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, mientras que a las CCAA, de acuerdo con sus respectivos estatutos de autonomía (art. 149.3 CE), les corresponde establecer los elementos propios de las elecciones a su respectiva asamblea legislativa, que vienen esbozados en el art. 152.1 CE (Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio), institución genuina de autogobierno que acostumbran a estar esbozadas en el propio estatuto de

autonomía (art. 147.2 CE), y desarrolladas por la legislación ordinaria (art. 148.1.1.º CE).

El Estado concreta sus competencias, por mandato constitucional (art. 81.1 CE), en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG). El Tribunal Constitucional (STC 38/1983, de 16 de mayo) ha afirmado que el alcance y contenido del régimen electoral general, según expresión del art. 81.1 CE, viene dado por lo que resulta del bloque de la constitucionalidad, formado de acuerdo con el art. 28 LOTC, por la propia Constitución y los Estatutos de Autonomía. La consideración de este bloque permite afirmar que frente a la expresión régimen electoral general se contemplan diversos regímenes electorales especiales y particulares, como es el caso de la elección de Senadores por las Comunidades Autónomas, que queda deferida a sus Estatutos (art. 69.5 de la Constitución); así como del que ahora nos ocupa, en que la elección del legislativo de cada Comunidad Autónoma queda deferida a los Estatutos para las de mayor nivel de autonomía art. 152 de la Constitución y ha sido asumida por cada Comunidad en los respectivos Estatutos, sin excepción y con independencia de tal nivel. De este modo, el régimen electoral general está compuesto por las normas electorales válidas para la generalidad de las instituciones representativas del Estado en su conjunto y en el de las entidades territoriales en que se organiza, a tenor del art. 137 CE, salvo las excepciones que se hallen establecidas en la Constitución o en los Estatutos de Autonomía.

La disposición adicional primera de la LOREG establece el marco competencial en el que se deben mover las CCAA en el desarrollo de sus competencias de la manera que sigue:

«1. Lo dispuesto en esta Ley se entiende sin perjuicio del ejercicio de las competencias reconocidas, dentro del respeto a la Constitución y a la presente ley orgánica, a las comunidades autónomas por sus respectivos estatutos en relación con las elecciones a las respectivas asambleas legislativas.

2. En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 50.1, 2 y 3; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 87.2; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152.

3. Los restantes artículos del Título I de esta Ley tienen carácter supletorio de la legislación que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas, siendo de aplicación en

las elecciones a sus Asambleas Legislativas en el supuesto de que las mismas no legislen sobre ellos.

4. El contenido de los Títulos II, III, IV, y V de esta Ley Orgánica no pueden ser modificados o sustituidos por la legislación de las Comunidades Autónomas.

5. En el supuesto de que las Comunidades Autónomas no legislen sobre el contenido de los artículos que a continuación se citan, éstos habrán de interpretarse para las elecciones a las Asambleas Legislativas de dichas Comunidades de la siguiente manera:

a) Las referencias contenidas a Organismos Estatales en los artículos 70.2, 71.4 y 98.2, Se entenderán referidas a las instituciones autónomas que correspondan.

b) La mención al territorio nacional que se hace en el artículo 64.1 se entenderá referida al territorio de la Comunidad Autónoma.

c) La alusión que se hace en el artículo 134 a la Comisión establecida en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, se entenderá referida a una Comisión de la Asamblea Legislativa correspondiente, y la obligación estatal de subvencionar los gastos electorales mencionada en dicho artículo y en el anterior corresponderá a la Comunidad Autónoma de que se trate».

Ello significa que las CCAA podrían regular mediante sus propias leyes, respetando sus Estatutos y la LOREG, la determinación de los requisitos para formar parte del electorado activo, las causas de inelegibilidad o incompatibilidad propias, los tipos y requisitos de las listas, la administración electoral, la presentación y proclamación de candidatos, la campaña electoral, el procedimiento electoral y de votación, el escrutinio y la financiación de las elecciones».

3. En atención a ese reparto competencial y en relación con la Administración electoral, ya se dijo que los arts. 13 y 22 de la LOREG, ambos básicos en virtud de la disposición adicional primera, señalan que, en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma, las obligaciones referidas con respecto a los miembros y personal al servicio de las Juntas Electorales Autonómicas, Provinciales y de Zona y, subsidiariamente, de las Audiencias Provinciales y a los órganos judiciales de ámbito territorial inferior serán competencia del Gobierno de la respectiva Comunidad Autónoma.

Por su parte, el art. 12 de la Ley 1/2022, de 11 de mayo, de Elecciones al Parlamento de Canarias, dispone que el Gobierno de Canarias fijará las compensaciones económicas que correspondan a quienes sean miembros de las juntas electorales de Canarias, provinciales y de zona, como consecuencia de su intervención en el procedimiento de elecciones al Parlamento de Canarias,

permitiendo compatibilizarlas con la de sus haberes, realizándose su control financiero con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

En suma, la Comunidad Autónoma ostenta competencias bastantes para regular el objeto del PD, siendo el Gobierno de Canarias el que, a través de su potestad reglamentaria atribuida por el art. 50.3 EAC, deba, tal como dispone la normativa referida, regular el régimen jurídico de las gratificaciones e indemnizaciones a percibir por quienes intervengan en los procesos electorales al Parlamento de Canarias como parte o al servicio de la Administración electoral canaria.

V

Sobre el contenido del Proyecto de Decreto.

El PD que se dictamina se ajusta, en términos generales, al parámetro de adecuación, formado por el Bloque Constitucional, esto es Constitución y Estatuto de Autonomía, sin que entre en contradicción ni con la normativa básica estatal ni con la ley canaria.

No obstante, se realizan las siguientes observaciones:

1. De técnica normativa.

En diversos preceptos de la norma proyectada se efectúan reenvíos normativos específicos, sin que acompañe dicho reenvío de la expresión «o normativa que la sustituya», lo que evitaría los problemas de obsolescencia que podría conllevar un posible cambio normativo sobrevenido.

Ello acontece en los arts. 2, 3.3, 4.3 y 6.2, en cuanto a la remisión al Decreto 251/1997, de 30 de septiembre; en los arts. 3.1, letra c), 5.1 y 6, apartados 1 y 2, que se remiten a los arts. 15.2, 28.2 y 101, respectivamente, de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General y, finalmente, en la Disposición adicional primera en cuanto a su remisión al art. 7 del Real Decreto 605/1999, de 16 de abril, de regulación complementaria de los procesos electorales.

2. Al Artículo 5.- Presidencia y vocalías de las mesas electorales.

En el apartado 2 se dice que los suplentes tendrán derecho a la dieta únicamente cuando adquieran la condición de titulares. En puridad, no adquieren la condición de titulares, pues ello es resultado de su designación. Lo que sucede es que el derecho a la percepción de la dieta nace cuando sustituyen a los titulares en el desempeño de su cargo por las causas previstas en el art. 27 LOREG.

C O N C L U S I Ó N

El PD que se dictamina se adecua al Bloque Constitucional y demás normativa de aplicación, sin perjuicio de las observaciones que se realizan en el Fundamento V.